

AMPLIAN EL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 1981 DEL SECTOR EDUCACION

LEY N° 23262

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Amplíase el Presupuesto del Gobierno Central correspondiente al Ejercicio Fiscal 1981 del Ministerio de Educación por la cantidad de Ocho Mil Quinientos Cuarenta Millones de Soles Oro (S/. 8,540'000,000.00), conforme al siguiente detalle:

VOLUMEN 01: GOBIERNO CENTRAL

TITULO I: Ingresos

CAPITULO III: Endeudamiento

2.0.0: Ingresos de Capital

2.3.0: Endeudamiento

2.3.3: Externo

WELLS FARGO BANK Y OTROS 8,540'000,000.00

TITULO II: Egresos

Sector 13: Educación

Ptigo 13: Ministerio de Educación

Programa 134: Infraestructura Educativa

Jefatura Responsable: Oficina de Infraestructura

Sub-Programa 09: Construcción y Equipamiento de Locales Escolares con Créditos Externos

Proyecto 043: Construcción y Equipamiento de Locales Escolares de Primaria y Secundaria considerados en el Plan de Emergencia en Educación

PARTIDAS:

07.00 ESTUDIOS	400'000,000.00
08.00 OBRAS	6,395'000,000.00
09.00 BIENES DE CAPITAL	1,745'000,000.00
	<hr/>
	8,540'000,000.00
	<hr/> <hr/>

Artículo 2°— La ejecución de la ampliación a que se refiere la presente ley se efectuará con cargo al crédito que hasta por la cantidad de U.S. \$ 1,400'000,000 ha sido autorizado por el artículo 86° de la Ley N° 23233, quedando exceptuados los montos aprobados por el artículo anterior de las prohibiciones establecidas en los incisos a, b, c, d y e del artículo 65° de la mencionada Ley .

Este crédito será pagadero en un plazo no menor de diez años, devengando un interés anual al rebatir no mayor del 1% por los primeros 61 meses y de 1 1/8% por el período restante sobre la Tasa de Oferta del Mercado Intercambiable de Londres, o alternativamente de 1% por año sobre la Tasa Preferencial del Banco Agente, ajustable trimestralmente, más una comisión de compromiso de hasta 1/2 del 1% anual calculada sobre los saldos no desembolsados y otra de gestión de hasta 7/8 de 1% pagadera, por una sola vez y calculada sobre el monto total del préstamo, así como una comisión o gastos de agente de hasta U.S. \$ 10,000.00 anuales.

Artículo 3°— En el término de quince (15) días a partir de la vigencia de la presente Ley, el Titular del Pliego del Ministerio de Educación autorizará la desagregación por asignaciones específicas.

Artículo 4°— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochentuno.

OSCAR TRELLES MONTES, Presidente del Senado.

FRANCISCO BELAUNDE TERRY, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Secretario.

RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de Julio de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.